

Id Cendoj: 28079240012010100033
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 39/2010
Nº de Resolución: 32/2010
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MANUEL POVES ROJAS
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x PERMISOS PARENTALES x
- x CONFLICTO COLECTIVO x
- x TRABAJOS FAMILIARES x

Resumen:

Pretendiéndose que los trabajadores, cuyos familiares de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad hayan sido hospitalizados con motivo del parto de un hijo disfruten los permisos retribuidos correspondientes, se estima la pretensión.

SENTENCIA

Madrid, a veintiseis de marzo de dos mil diez.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000039/2010 seguido por demanda de SINDICATO FEDERAL CGT TELEFONICA contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU; CC.OO.; UGT; STC-UTS; STC; COBAS Y CTE. INTERCENTROS DE TELEFONICA DE ESPAÑA SAU.sobre

conflicto colectivo.Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 2 de Marzo de 2010 por el Sindicato Federal de CGT Telefónica se presentó demanda en materia de Conflicto Colectivo, dirigida frente a Telefónica de España SAU, CC.OO, UGT, STC-UTS, AST, COBAS y el Comité Intercentros de Telefónica de España SAU. Al siguiente día se registró tal demanda, designándose al mismo tiempo ponente.

Segundo.- Por Auto dictado el 3 de Marzo de 2010 se acordó señalar para los actos de conciliación, y juicio en su caso, la fecha de 25 de Marzo de 2010.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados comparecieron la parte actora, y los sindicatos COBAS Y AST que se adhirieron a la demanda, haciéndolo como parte demandada Telefónica de España SAU. Previo intento fallido de avenencia, se pasó a celebrar el juicio, cuyo desarrollo aparece reflejado en el Acta levantada al efecto.

Aparecen acreditados, y así se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En la empresa demandada es de aplicación el *Convenio Colectivo de Telefónica de España SAU, publicado en el BOE de fecha 14 de Octubre de 2008*.

SEGUNDO.- En algunas ocasiones la empresa ha denegado a sus trabajadores el disfrute de permiso, alegando que el parto natural, al no estar circunscrito a enfermedad, no genera permiso con sueldo por accidente o enfermedad grave con hospitalización.

TERCERO.- Desde el 3 de Marzo de 2010 la empresa ha decidido extender el disfrute del derecho al permiso retribuido a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad en los supuestos de hospitalización por parto natural, aunque no consta que tal decisión haya sido recepcionada por el Comité Intercentros, ni por el sindicato accionante.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el *art. 97.2 de la LPL*, se hace constar que los anteriores hechos probados se deducen de los siguientes medios probatorios:

El primero, es aceptado por las partes.

El segundo, se deduce de los documentos obrantes a los folios 56 a 76 y de la prueba testifical practicada en el acto del juicio.

El tercero, de los folios 78,79 y 80.

SEGUNDO.- Pretende la parte actora se declare, en esta vía procesal de conflicto colectivo, el derecho de los trabajadores de Telefónica de España, cuyos familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad hayan sido hospitalizados con motivo del parto de un hijo, a disfrutar del permiso retribuido establecido en el *art. 37, apdo. 3º, letra b) del Estatuto de los Trabajadores*.

Es evidente que la pretensión origen de este litigio ha de ser favorablemente acogida ya que el *precepto que se cita, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de Marzo*, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ha sido interpretado por la Sala IV del TS, en su sentencia de 23 de Abril de 2009 en el sentido de que procede reconocer el derecho al permiso retribuido recogido en el *art. 37.3.b) del ET a los trabajadores cuyos familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad hayan sido hospitalizados con motivo del parto de un hijo*.

Las razones en las que apoya su pronunciamiento la Sala IV del TS se pueden sintetizar en los siguientes criterios:

a) Que no se puede diferenciar la hospitalización por enfermedad de la hospitalización por parto. Aunque es cierto que el parto no merece el calificativo de enfermedad, no lo es menos que, a efectos hospitalarios, el ingreso de la parturienta es como el de cualquier enfermo patológico y tiene por fin la prestación a la misma y al hijo que va a nacer de los servicios hospitalarios precisos en esa situación de riesgo para su vida.

b) Que basta con la hospitalización para que se genere el derecho a la licencia cuestionada, sin que sea precisa enfermedad más o menos grave de la mujer parturienta.

c) No puede estimarse que el legislador limite los permisos con ocasión del parto a los que disfruta el padre que tiene un hijo, pues el legislador sabe que el padre puede faltar o estar ausente y que esa falta no libera a la mujer que da a luz de necesitar la ayuda que le pueda proporcionar un familiar próximo.

Tales razones han de ser acogidas por esta Sala pues, como dice la sentencia de la Sala IV citada, la mujer que es hospitalizada para parir sería discriminada por su sexo caso de denegarle la posibilidad de que sus parientes la auxilien sin sufrir merma salarial.

TERCERO.- La empresa demandada que documentalmente alegó que ha decidido extender el disfrute del derecho al permiso retribuido a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o

afinidad en los supuestos de hospitalización por parto natural, opuso - de manera ciertamente imprecisa la excepción de falta de acción, sin justificación alguna ya que el litigio se presenta como actual, ante la actitud probada de la empresa, vistos los documentos aportados por la actora, y las manifestaciones de la testigo propuesta por esta misma parte, con lo que aparece un litigio debidamente encauzado como conflicto colectivo para decidir sobre la aplicación de una norma, tal y como exige el *art. 151 de la LPL* .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por el SINDICATO FEDERAL CGT TELEFONICA, a la que se adhirieron AST y COBAS frente a TELEFONICA DE ESPAÑA SAU declarando en consecuencia que los trabajadores de esta empresa, cuyos familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad hayan sido hospitalizados con motivo del parto de un hijo tienen derecho, a disfrutar del permiso retribuido que establece el *art. 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores* .

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.